

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.3916
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICADO: *2019-662*
DEMANDANTE: *ADELAIDA GIL DE GARCES CC. 6.157.683*
DEMANDADO: *HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LUIS EMIRO SALAMANDRA C.C 6.157.683-
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, para lo que resulte procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la FISCALÍA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4cb1325a5025634f68da3bf2d4a8a80443f1e5e91b5cbc5948aa99b432cfee19**

Documento generado en 14/02/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 317

Rad. 760014003013-2012-00487-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: CLAUDIA LORENA SANTIAGO ANDRADE en calidad de agente oficioso de la señora PATRICIA ANDRADE ROMAN

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

En proveído que antecede, este despacho dispuso que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS valore nuevamente a la paciente y en el evento que se requiera el servicio de cuidador o de enfermería por 24 horas, acceda a ello en los términos del aludido fallo y como quiera que no se ha obtenido respuesta, en ejercicio del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se le requerirá para que aporte las resultas de dicha valoración y teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte accionante. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS para que en forma inmediata aporte las resultas de la valoración realizada a la señor PATRICIA ANDRADE ROMAN, conforme lo brevemente expuesto y lo resuelto en la providencia que resolvió el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11dba0597a35d2be38c995732f758e7373b42ad87f9f8d94918837c3455d953**

Documento generado en 11/02/2022 12:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 485
Rad. 760014003013-2017-00820-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Febrero Diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **YONATAN VERGARA CASAÑAS.**
Accionado: **EMSSANAR EPS**

Encontrándose el presente proceso para decretar su apertura, el despacho ha tenido conocimiento de la intervención de la que es objeto EMSSANAR EPS y que como consecuencia de la misma se ha removido del cargo al Dr. RODOLFO RUIZ MILLAN, por lo se procederá a requerir nuevamente a la entidad y a su vez se pondrá en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del agente especial designado, para lo de su cargo, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase NUEVAMENTE a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, el fallo de tutela No. 004 de Enero 17 de 2018, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

SEGUNDO: *Poner en conocimiento del agente especial designado JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, para que se tomen las medidas a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604f6eee7ceb9f8042e35ed4e657797e96d28160d3bb1b083c0e8ff2ca6906a9**

Documento generado en 11/02/2022 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 484
Rad. 760014003013-2019-00113-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Febrero Diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **YOSEFINE ORTIZ TABORDA.**
Accionado: **EMSSANAR EPS**

Encontrándose el presente proceso para decretar su apertura, el despacho ha tenido conocimiento de la intervención de la que es objeto EMSSANAR EPS y que como consecuencia de la misma se ha removido del cargo al Dr. RODOLFO RUIZ MILLAN, por lo se procederá a requerir nuevamente a la entidad y a su vez se pondrá en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del agente especial designado, para lo de su cargo, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase NUEVAMENTE a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, el fallo de tutela No. 042 de Marzo 07 de 2019, modificada mediante Sentencia No 053 de Abril 12 de 2019 del JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO de CALI, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del agente especial designado JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be13051ee510c0435706eb6c30f026e51261e0d6bcee7634b6fac3aa2cb09279**

Documento generado en 11/02/2022 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.3916
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICADO: *2019-662*
DEMANDANTE: *ADELAIDA GIL DE GARCES CC. 6.157.683*
DEMANDADO: *HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LUIS EMIRO SALAMANDRA C.C 6.157.683-
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, para lo que resulte procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la FISCALÍA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **4cb1325a5025634f68da3bf2d4a8a80443f1e5e91b5cbc5948aa99b432cfee19**

Documento generado en 14/02/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTER: No 487
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
RADICACION: 760014003013-2019-00680-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR VERGARA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, Febrero Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por el Señor JULIO CESAR VERGARA GARCIA contra la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 214 proferida por el despacho el día 23 de Octubre del año 2019, misma que en su parte resolutive indica:

“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, a la salud, incoados por el señor JULIO CESAR VERGARA GARCIA, así como el derecho a la educación de su menor hija contra de EMCALI EICE ESP, respecto de los derechos fundamentales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, a través de su representante legal que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído implemente los medios adecuados para la reinstalación del servicio de energía eléctrica en la vivienda del señor JULIO CESAR VERGARA GARCIA. (...)

TERCERO: INSTAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP con el fin de que se atempere a lo dispuesto en el artículo 565 del C.G.P. numeral 3 inciso 2, en lo que tiene que ver con la prelación de los gastos de administración sobre las demás acreencias en el proceso de liquidación patrimonial (...)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, LUZ AMPARO QUIÑONEZ”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Sea lo primero indicar, que se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela., asimismo ante los escritos del actor se dio apertura al incidente y posteriormente se decretaron pruebas.

La entidad accionada indica que realizó visita al inmueble a través del contratista SINERGIA y manifiesta que el predio se encuentra con servicio de energía y dejando el sello correspondiente.

Precisa que se está cumpliendo con la orden constitucional y el servicio de energía se está proporcionando al usuario con normalidad.

Refiere que, respecto del numeral tercero, la acreencia de EMCALI EICE ESP fue calificada y graduada por valor de \$ 2.690.688 hasta el 31 de julio de 2017 y el pago de la deuda se efectuará con el producto de la venta del inmueble, pero informa que en la actualidad los consumos posteriores a la celebración del acuerdo de acreedores, ascienden a la suma de \$ 21.012. 448.00 y asimismo indica que el proceso se adelanta en el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Una vez puesto en conocimiento la parte accionante controvierte las justificaciones de la EPS el accionante guardó silencio al respecto.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profiera con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

A efectos de resolver y de la revisión del material probatorio adosado al expediente, se aprecia lo siguiente:

- La accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP en cumplimiento de lo ordenado con la sentencia procedió a visitar el inmueble y restauró el servicio de energía que requiere el accionante.*
- El proceso de liquidación patrimonial, según lo informado por EMCALI aun se encuentra en curso y a la fecha no se ha ordenado la venta pública del inmueble.*

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, a juicio de esta judicatura no se ha incurrido en incumplimiento de la sentencia puesto que se ha ejecutado lo dispuesto por esta judicatura, pues el servicio de energía eléctrica está siendo prestado en el inmueble, conforme los lineamientos emitidos.

Con apego a lo expuesto, debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de

reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la parte accionada no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Atendiendo lo precedente, Abstenerse de emitir sanción dentro del incidente de desacato de la referencia instaurado por la señora JULIO CESAR VERGARA GARCIA contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, atendiendo los razonamientos brevemente expuestos.

SEGUNDO: Ordénese el archivo de las diligencias, teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097c2bc8bb3037f6ebf179e79ed29dc4a67160fc94e03a5e56c1c0e8678bcb25**

Documento generado en 11/02/2022 12:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 0456

Radicación No. 760014003013-2019-00787-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Carlos Andrés Pérez Cabrera

Demandado: Medicina Ocupacional

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por el BANCO DE BOGOTÁ, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b151f3009b82b5c2f404cbe06cc7b7f9b62613039dbe770e768cd74caea9f2**

Documento generado en 11/02/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 494
Rad. 760014003013-2020-00020-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Febrero Diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **VERONICA PEREZ RINCON en representación de los menores
VALENTINO MENDEZ PEREZ y JERONIMO MENDEZ
PEREZ.**
Accionado: **SURA EPS**

Encontrándose el presente proceso en su etapa probatoria, se aprecia que el trámite no se ha dirigido contra las personas encargadas del cumplimiento de fallos de tutela, y en aras de evitar nulidades y salvaguardar el debido proceso, se reiniciará la actuación pertinente, poniéndole en conocimiento de todas las actuaciones surtidas, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Ejercer control de legalidad conforme lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P respecto de lo actuado en el presente asunto y en consecuencia, Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, a través a través de la señora LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON en su calidad de SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS GERENTES REGIONALES DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, el fallo de tutela No. 042 de Marzo 31 de 2020, emanado por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18333a9153dcdf31928418aadb77134cd158b4abc2f53cfc72dd3ca43a7e9a7a**

Documento generado en 11/02/2022 12:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0460

Radicación No. 760014003013-2020-00244-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva

Demandado: Amparo Gómez de Varela

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por la FIDUPREVISORA, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e5a4b3d1c6326eba7126e03bd5fd7efdec3adc7edafd816cad30a51d4c0ae**

Documento generado en 11/02/2022 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.483

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
RADICADO: **2020-261**
DEMANDANTE: **NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ C.C 91.261.863**
DEMANDADO: **HERMES BOLIVAR REVELO PALACIOS C.C**
5.309.522
JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ C.C 98.343.097
FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ C.C 94.373.629
FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES C.C
16.591.905
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES
DE NARIÑO LTDA NIT 891200280
ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A NIT
860002534-0

*Mediante escrito que antecede el doctor **Eder Clark molina realpe**, dice que es apoderado de los demandados señores **HERMES BOLIVAR REVELO PALACIOS Y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ** y que en tal calidad otorga poder especial al profesional del derecho **LUCIO ALERTO PAREDES GALARRAGA**, solicitando que se le reconozca personería a este último para actuar en el presente proceso y procedente lo solicitado, el Juzgado,*

*Por otra parte, teniendo en cuenta que se allega dictamen pericial emanado de **MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, el mismo se procede a ponerse en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.*

*Igualmente se pone en conocimiento de las partes el escrito de respuesta emanada de la dirección de tránsito y transporte seccional cauca mediante el cual informan los datos de ubicación del testigo patrullero de la Policía Nacional **BARBOSA MUÑOZ JUAN PABLO**, para lo que consideren pertinente.*

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) **LUCIO ALERTO PAREDES GALARRAGA**, portador de la T. P. No.118.958 identificado con cedula de ciudadanía No.12.978.834, como apoderado judicial

*de los señores **HERMES BOLIVAR REVELO PALACIOS Y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ** de conformidad al poder otorgado.*

*SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes dictamen pericial emanado de **MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para lo que consideren pertinente*

*TERCERO: Poner en conocimiento de las partes el escrito de respuesta emanada de la dirección de tránsito y transporte seccional cauca mediante el cual informan los datos de ubicación del testigo patrullero de la Policía Nacional **BARBOSA MUÑOZ JUAN PABLO**, para lo que consideren pertinente.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a187767b728e1a6d86dcb0597a23cad8e3a42c5c7a0883f45e18f82099e5d622**

Documento generado en 11/02/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.502

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.**
RADICADO: **2020-531**
DEMANDANTE: **EMCALI E.I.C.E Nit.890.399.003-4**
DEMANDADO: **JOSE ALBERTO RIVERA AVILA C.C 6.051.676**

Esta Funcionaria Judicial en cumplimiento de las directrices impartidas por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, quien dirime el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y otorga la competencia al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a la calificación de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL (servidumbre pública de conducción de energía eléctrica), propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-EMCALI E.I.C.E. E.S.P contra el señor JOSE ALBERTO RIVERA AVILA. En tal sentido analizado el libelo genitor, se observa las siguientes incongruencias:

- 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, debe aportarse el avalúo individual del predio objeto de servidumbre, por cuanto el presentado abarca de forma general todos los predios que se verán afectados por la servidumbre solicitada.*
- 2.- No se aporta el soporte de consignación del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización conforme lo dispuesto en el literal D del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, mismo que fue relacionado en el acápite de las pruebas de la demanda.*
- 3.- Se debe allegar el recibo predial del bien del año 2022 y de acuerdo a este, confírmese la cuantía del proceso en su respectivo acápite.*
- 4.- Se debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble actualizado, toda vez que el aportado corresponde al día 04 de septiembre de 2019.*
- 5.- Debe hacerse claridad en la demanda sobre el tipo de servidumbre que se pretende constituir específicamente sobre el lote No.1642 del Jardín C-11 identificado con matrícula inmobiliaria 370-718075 de la Oficina de Instrumentos Públicos.*

Valga decir, ser específicos sobre si en el lote No. 1642 se construirá postes o realizará alguna obra civil, o si sobre el espacio aéreo pasará algún cable de alta tensión o si solamente es para el tránsito libre del personal para realizar el proyecto, verificarlo, repararlo, modificarlo, conservarlo entre otros.

R E S U E L V E:

1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec24f0c66308d2214c2159011023db551d3a35a90050a6036b402a495c44dc8**

Documento generado en 14/02/2022 04:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 0468

Radicación No. 760014003013-2021-00086-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Rincón del caney

Demandado: Ibecol S.A.S

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa058273a19f72c6ceae213a9c4b3b387cbf7f86854add9497854753cf123d9e**

Documento generado en 11/02/2022 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0464

Radicación No. 760014003013-2021-00132-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Nisma Sache Rodriguez

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0def2afe5f809929e81e55cdb93a37421201025743b7c4accfedbe069f5626**

Documento generado en 11/02/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0469

Radicación No. 760014003013-2021-00209-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Diana Aurora Ortega

Demandado: Beatriz Giraldo

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA UNIÓN. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d0dd9a4ad57fc5a4e6045af301e0532b430d078bbc80259797cb843d83080**

Documento generado en 11/02/2022 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0463

Radicación No. 760014003013-2021-00322-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S.

Demandado: Deiby Alegría Balanta

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8883a881cb2fdf84aaefe24f245774d2de507e403b530b0de17c68f46cd58b96**

Documento generado en 11/02/2022 02:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 0465

Radicación No. 760014003013-2021-00524-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Gm Financial S.A.

Demandado: Angie Carolina Tellez

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc960e4a0aaf611e51e21626b7552ce46ebe3c585181c27045f229e6947fab2**

Documento generado en 11/02/2022 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0462

RAD: 2021-00783-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Administraciones e Inversiones Comerciales S.A.- Adeinc S.A.

Demandado: Oscar Mazuera Escobar

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada EMMA ROCIO HENRIQUEZ CAVADIA, portadora de la TP. No. 344.038 del Honorable C.S. de la Judicatura, como apoderada de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINC S.A.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874ecd2ed036c542dbc2fe9706fb44faf594bc436593607b56d0a53d7b1d517f**

Documento generado en 11/02/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *APREHENSION*
RADICADO: *2021-836*
DEMANDANTE: *BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7*
DEMANDADO: *IVAN DARIO GARCIA GIRALDO C.C 70828008*

Notificado en legal forma el auto 154 del 19 Enero de 2022 que inadmitió la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C.G.P. se procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda por lo expuesto anteriormente.*

SEGUNDO: DEVOLVER *la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.*

TERCERO: ARCHIVAR *el expediente previa cancelación de su radicación.*

Notifíquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **eca8d89dafb69a108f6e1f6247a7ab989c8d2f9bb1cdeae3402ecacab45d6c6b**

Documento generado en 11/02/2022 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.471

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2021-004**
DEMANDANTE: **CDC FINANCIERA S.A.S**
DEMANDADO: **LORENA CAMPO LOPEZ**

*Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por CDC FINANCIERA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LORENA CAMPO LOPEZ, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar este proceso, en razón de que la parte demandada, tiene su domicilio en la **CALLE 48 No 32 A – 45 B/Laureano Gómez** mismo que corresponde a la comuna 15 de esta Ciudad y, teniendo en cuenta lo reglado por el Acuerdo Nro. 69 del 04 de Agosto de 2014 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Acuerdo 10402 Art. 78 Numeral 6 del 29 de Octubre de 2015 y el Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura los cuales dispusieron lo siguiente:*

"Artículo 1°. Definir que los dos (2) Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionaran en la Casa de justicia del Distrito de Aguablanca (Los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionara en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20.....2° y 3°." (Negrilla y Subrayado corresponde al Despacho).

"Artículo 78.- Creación de sedes desconcentradas: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1,2,3,4,5,6. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador."

"Artículo 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1." (Negrilla corresponde al Despacho).

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que esta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues el domicilio del demandado, como ya se dijo, está en la Comuna 13 de esta Ciudad.

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,
DISPONE:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por CDC FINANCIERA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LORENA CAMPO LOPEZ.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Artículo 1° del Acuerdo 69 de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Artículo 78 numeral 6 del acuerdo 10402 de 2015 y Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE EL CUAL FUNCIONA EN LA COMUNA 15 (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACIÓN

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bc291720d0c9c4ae535c0601be86209e78a3b247d5ba91dfda4e8c159bb8c1**

Documento generado en 11/02/2022 02:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 501

Rad. 760014003013-2022-00018-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: JOSE NAUDIN DURAN AYALA

Accionado: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI, a través de la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA Representante Legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 018 de Enero 28 de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185e68f36a0f2fb0dba8b61f5467662909053a258c8fc202eea274064c1ddc3a**

Documento generado en 11/02/2022 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>